



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendof.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) abril dieciocho (18) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial: Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Baldío)
No. Radicación: 73001-31-21-001-2012-00110-00
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de
Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - en nombre y
representación del ciudadano **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**

ASUNTO OBJETO DE DECISION

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.498 expedida en Ataco (Tolima) para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,*

I.- ANTECEDENTES

1.1.- la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la Resolución Administrativa No. RIV 0010 del diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), con base en la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Chaparral (Tol), a su vez, expidió el **folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54953**, para así otorgar la calidad de **BALDIO** al inmueble objeto de adjudicación. También libró la Resolución CIR 0032 del once (11) de octubre de dos mil doce (2012), visible a folio 32, que acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio baldío **VILLA MARIA**, distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54953**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la Resolución No. RID 0030 del once (11) de octubre de dos mil doce (2012), visible a folio 28, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.498 expedida en Ataco (Tolima), en su calidad de **OCUPANTE** y **VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del predio **VILLA MARIA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54953, ubicado en la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, manifestando que desde el año de 1993, triste calenda en que ocurrió la muerte de su señor padre **PEDRO MARIA MOLANO MAPE**, quien era la persona que ostentaba la calidad de poseedor de la referida finca, de quien adquirió el derecho de continuar su calidad de ocupante.

1.4.- El día cuatro de noviembre de 2001, el solicitante señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, y su núcleo familiar, se vio obligado a abandonar el referido predio, por amenazas en las cuales se les advertía a las familias que tenían miembros en las fuerzas armadas que se tenían que ir de la zona o serían asesinados, lamentables hechos que se atribuyen a las FARC; las anteriores circunstancias, se convirtieron en la principal razón para que se presentara el inevitable desplazamiento de él y su familia, hacia la ciudad de Ibagué, y además solicitara la inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

1.5.- El solicitante señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, acudió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y

Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia, advirtiéndose además que luego de la visita al fundo, se comprobó que éste se encuentra abandonado.

1.6.- Conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fl. 76), el predio VILLA MARIA, cuenta con una extensión de CUATRO MIL (4000) METROS CUADRADOS, pero para los efectos legales a que haya lugar, se deberá tener en cuenta que según el levantamiento topográfico adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la verdadera y única extensión del inmueble en cuestión es de tres mil trescientos noventa y ocho metros cuadrados (0.3398Ha), correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria 355-54953 y código de serie catastral No. 00-01-0022-0020-000, el cual fue objeto de ADJUDICACION DE BIENES VACANTES APERTURA DE FOLIO DE BALDIOS, conforme a la RESOLUCION RIV 010 del 10 de Septiembre de 2012, emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima – que simultáneamente ordenó la apertura de baldíos.

1.7.- En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por el solicitante señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, se tiene que lo reclamado por el mencionado a través de la Unidad de Restitución de Tierras, es la formalización del derecho que como **OCUPANTE** ha adquirido respecto del predio baldío ya identificado en los numerales precedentes.

II. P E T I C I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representado solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRIMERA: Se **PROTEJA** el derecho fundamental a la restitución de Tierras del señor **LUIS EDUARDO MOLA NO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.498, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...SEGUNDA: Se **FORMALICE**, en los términos del literal p del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica del señor **LUIS EDUARDO MOLANO**

FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.498, teniendo en cuenta su condición de hijo del señor **PEDRO MARIA MOLANO MAPE**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.511.494 (Q.E.P.D). En consecuencia, reconózcasele su calidad de heredero y adjudíquesele los derechos herenciales que le corresponden con respecto al bien individualizado en esta solicitud.

...**TERCERA:** Como medida de reparación integral, se **RESTITUYA** y **FORMALICE** al señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.498, sus derechos respecto a la tierra, garantizando la seguridad jurídica y material del predio Villamira o Villa María de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 355-54953 y código catastral 00-01-0022-0020-000, teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de poseedor. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la -UAEGRTD-.

...**CUARTA:** Se **ORDENE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima: i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...**QUINTA:** Se **ORDENE** a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega del predio a restituir.

...**SEXTA:** Se **IMPLEMENTE** los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

...**SEPTIMA:** Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización de esta solicitud.

...**OCTAVA:** Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se **ORDENE** hacer efectiva en favor de los solicitantes, las

compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

...NOVENA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ORDENE la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

...DECIMA: Se DICTEN las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

P E T I C I O N E S E S P E C I A L E S

...PRIMERA: De conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 31 de la Ley 1448 de 2011, se PROTEJA el derecho a la Confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y su núcleo familiar a lo largo del proceso judicial.

...SEGUNDA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...TERCERA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...CUARTA: Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por el señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, (Fl. 27) el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual manifestaba que por estar inscrito en el registro de Tierras

Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requería la designación de un representante judicial que en su nombre adelantara las gestiones que fueren pertinentes en defensa de sus intereses, conforme a las preceptivas consagradas en la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con la petición antes mencionada, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la Resolución No. CIR 0032 del 11 de octubre de 2012, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 33 y la anotación No. 4 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 75 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

3.1.2.- Como parte inicial de la acción de formalización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la RESOLUCION No. RID 0030 del 11 de octubre de 2012, la cual obra a folio 28 frente y vuelto, mediante la cual se designó como representante judicial del solicitante señor LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA, al Doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 23 de noviembre de 2012, anexando entre otros los siguientes documentos:

3.1.2.1.) Copia simple de documento de compraventa de fecha 30 de octubre de 1981, suscrito entre los señores CELSO MOLANO MAPE y PEDRO MARIA MOLANO MAPE, y su respectiva diligencia de reconocimiento de autenticación de firmas (folios 33-34).

3.1.2.2.) FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, (RUP) expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a causa de la Violencia. (Folios 40 a 44).

3.1.2.3.) Copia del Informe Técnico de Área Micro – Focalizada Vereda Balsillas, donde relaciona el predio de restitución, denominado VILLAMARIA, en el que le asigna una extensión de 3398 metros cuadrados, emanado de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión de Restitución de Tierras (Folios 46 a 63).

3.1.2.4.) Documento de Análisis de Contexto que discrimina la dinámica del conflicto, los actores armados de la zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra y la cronología de los hechos causantes del despojo. (Fls. 64 a 69)

3.1.2.5.) Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54953 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) correspondiente al bien baldío objeto de restitución. (Folios 75 frente y vuelto).

3.1.2.6.) CERTIFICADO emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que acredita la situación catastral, área de terreno y área construida del predio rural VILLA MARIA, inscrito a nombre del señor MOLANO MAPE PEDRO MARIA. (Fl. 76)

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado Noviembre 28 de 2012, el cual obra a folios 77 a 78 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:

- Inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-54953.
- Suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el inmueble cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.
- Publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos.

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto, plasmando en las Anotaciones No. 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54953, el registro de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble. (Fl. 87 -88).

3.2.2.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, por vía escrita, tal y como consta en la página 53 de la edición dominical del periódico El Espectador fechada domingo 24 de marzo de 2013, contentiva del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio VILLA MARIA, la cual obra a folio 181.

3.2.3.- Como parte del acervo probatorio se recaudaron las pruebas documentales y testimoniales como consta en las diferentes actas que para el efecto obran en el plenario.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. La señora Procuradora 27 Judicial Delegada Restitución de Tierras, concurrió al llamamiento a través del escrito que para los efectos legales a que haya lugar obra a folios 182 a 186, destacando el concepto allí contenido, que se refiere a la viabilidad de las pretensiones deprecadas, toda vez que según el citado ente de control, se cumple a cabalidad con los requisitos de ley.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

*IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:*

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.2.1.- La inquietud por resolver, se ha de analizar desde un punto de vista bifronte, a saber: 1.- Establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación de un predio baldío instaurada a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, quien actúa en nombre y representación de la víctima solicitante y ocupante señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, respecto del inmueble rural denominado **VILLAMIRA O VILLAMARIA**, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-54953, del cual fue despojado en forma violenta. Y 2.- Analizar la posibilidad de acceder a la concesión de las **COMPENSACIONES** solicitadas por el apoderado de la víctima en la solicitud de restitución y corroborada por éste y su familia, argumentando entre otras cosas que tiene tres hermanos enrolados en las filas del ejército nacional, como soldados profesionales, lo que constituye un enorme riesgo para la seguridad de él y de su familia. Finalmente, es preciso advertir que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

IV.2.2.- Para resolver los aludidos cuestionamientos, especialmente lo que se refiere a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya mencionadas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordó el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. Por tratarse de **OCUPANTE** y en especial de un **PREDIO BALDIO**, se abordará el tema de **LA ADJUDICACIÓN**, aplicando para el efecto la normatividad vigente establecida por la Ley 160 de 1994 y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

IV.3.- MARCO NORMATIVO.

IV.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de

desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de

modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, en forma arbitraria, violenta e ilegal por parte de grupos alzados en armas y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011. “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por

formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

*IV.3.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

IV.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de

violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.3.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.3.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) **El artículo 9º**, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en

la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia:

- b) **El artículo 93**, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) **El artículo 94**, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) **El artículo 214** que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) **El penúltimo inciso del artículo 53** que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) **El artículo 101 inciso 2º** que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.3.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para ello pautas de comportamiento que al ser observadas por las autoridades, permitirá evitar abusos, además de garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.3.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.3.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que

“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- **EL INMUEBLE.** Sobre el bien objeto de restitución, lo que primero salta a la vista es que se trata de un BALDIO de naturaleza rural, respecto del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 010 fechada el 10 de septiembre de 2012, expidió el Certificado de Tradición y Libertad - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54953 y Código Catastral 00-01-0022-0020-000, en el que se plasmaron entre otras las siguientes determinaciones: MODO DE ADQUISICION: código Especificación 0106 **ADJUDICACION DE BIENES VACANTES APERTURA DE FOLIO DE BALDIOS a LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.** Anotaciones No. 2,3,4,5,6 y 7, mediante las cuales, entre otras se dio inicio a la fase administrativa de la solicitud de formalización, restitución y adjudicación, otorgando el status de víctima al solicitante **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA.** (Fl. 160)

V.1.1.- Con base en las coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, el cual se basó en las tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, y el levantamiento topográfico (actualizado) realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se determinaron plenamente los siguientes aspectos:

a) **TAMAÑO: tres mil trescientos noventa y ocho metros cuadrados (0.3398 Ha)**, el cual cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales, así:

NUMERO PREDIAL	% AREA
73067000100220020000	40,15
73067000100220019000	59,85

b) **CORDENADAS PLANAS Y GEOGRÁFICAS:** con base en el levantamiento topográfico - sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	889.496.68	862.605.60	3	35	46	75	18	51
2	889.524.39	862.650.89	3	35	47	75	18	49
3	889.443.74	862.652.39	3	35	44	75	18	49
4	889.432.32	862.622.31	3	35	44	75	18	50

c) LINDEROS:

DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	
NORTE	Con el predio de Ernesto Ramírez en 58.09 metros (Medidas topográficas)
ESTE	Con el predio de Néstor Ramírez en 86.57 m (Medidas topográficas)
SUR	Con el predio de Carmenza Ramírez en 32.03 m (Medidas topográficas)
OESTE	Con el predio de Jesús Evelio Ramírez en 58.14 m (Medidas topográficas)

V.1.2.- La información geodésica, geográfica y catastral correspondiente al predio objeto de formalización y restitución, relacionada en los cuadros que anteceden, a pesar de no encontrarse en armonía con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, toda vez que esta entidad establece un **área de cuatro mil metros cuadrados**, este estrado judicial, conforme los rigorismos del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, considera fidedignas las cifras contenidas en el estudio reciente realizado por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas, donde establece un área definitiva de **tres mil trescientos noventa y ocho metros cuadrados (0.3398 Ha)**, como se puede observar en la constancia CIR 0032 (folio 32), garantizando así el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la normatividad antes mencionada.

V.2.- En el caso presente, dada la naturaleza del fundo, la calidad de **OCUPANTE** del mismo y los hechos objeto de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la **LEY 160 DE 1994** por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el otrora llamado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria **INCORA** y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, normatividad que permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho

de dominio en pequeñas propiedades con vocación eminentemente agrícola.

V.3.- Conforme a lo anotado, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio objeto de la acción es de carácter baldío - rural, pues así consta en el complemento del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54953, visible a folio 75, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral y el certificado emanado del IGAC, que milita a folio 76. Sobre su vocación y explotación agrícola, ello se corrobora a través de la declaración rendida por la propia víctima y solicitante **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, (Fl. 101 - 102) y los testigos (Fls. 97 a 100) quienes afirman y ratifican que la finca producía café y que igualmente poseía cultivos de plátano, piña, cacao y yuca.

V.4.- VINCULACION JURIDICA. Respecto del nexo legal del solicitante con el predio, además de lo explicado en el numeral **V.1.-** de esta sentencia, se resalta que entre los extintos **CELSO MOLANO MAPE** y **PEDRO MARIA MOLANO MAPE** (padre del solicitante), se celebró el 30 de octubre de 1981, un negocio jurídico de naturaleza informal, respecto del cual no aparece ninguna clase de registro, que determinara que éste tuviera calidad de bien privado. A continuación, se dispuso lo pertinente por parte de la U.A.E.G.R.T.D., Dirección Territorial Tolima, con base en la cual se dio apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria, pasando en consecuencia el inmueble a nombre de la Nación. Igualmente, como lo dijo la propia víctima y solicitante **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA** (Fls. 101 y 102), quien expresó que inicialmente su papá manejaba todo, pero que a su muerte, siguió viviendo con sus hermanos y su abuela, que siguió explotando el predio solicitado, actuando según él como propietario desde 1990, ya que cultivaba café, plátano, yuca y cacao. Que el 4 de noviembre del año 2001, por amenazas de la guerrilla, al tener tres (3) hermanos como soldados profesionales del ejército de Colombia, se vio obligado a salir desplazado junto con su familia.

V.5.- No obstante la falta de protocolización o registros inmobiliarios que acrediten los derechos de ocupación del predio **VILLAMIRA O VILLAMARIA** por parte del señor **PEDRO MARIA MOLANO MAPE** (Q.E.P.D) quien ostentó tal calidad hasta el 1º de Diciembre de 1993, fecha de su muerte, lo evidente es que su hijo **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, tomó su lugar como continuador de la ocupación que él venía ejerciendo, lo que se acredita en el caso que ahora se debate con las pruebas sumarias allegadas al expediente. Es que indudablemente, para el buen suceso de la acción instaurada, se comprobó que efectivamente el inmueble fue objeto de explotación tanto por el padre del solicitante, como por su hijo ya mencionado, quien procedió a actuar

en la misma forma, cumpliendo tales actividades de forma directa, quieta, pacífica y tranquila, sin reconocer derecho superior desde el año 1993, fecha de ocurrencia del hecho fenomenológico muerte de su progenitor, hasta el año 2001, aciaga data, en la que ocurrieron los nefastos hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, los cuales son atribuidos a grupos armados organizados al margen de la ley, como las FARC y PARAMILITARES, que en muchas regiones del país, sembraron el terror y el miedo, como en la vereda Balsillas, localidad donde está ubicado el predio que se pretende adjudicar.

V.6.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”**. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

V.6.1.- Teniendo en cuenta entonces la naturaleza de bien baldío, tenemos que éste puede ser definido como aquél que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornó a la Nación, por alguno de los procedimientos previstos para ello, destacando además los siguientes cuestionamientos propios acerca de los mismos, así:

V.6.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

V.6.3.- EN QUÉ CONSISTE LA TITULACION DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento

de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i)** Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. **(ii)** Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. **(iii)** Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y **(iv)** Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con una característica esencial que es la siguiente: No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, que no esté localizado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico social del país o de la región. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

V.6.4.- LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la OCUPACION, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hato por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad. En el caso que ahora

se debate, se itera que conforme a las pruebas sumarias aportadas, el solicitante para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que el solicitante ejerció como ocupante en forma material sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a cinco (5) años, y que la explotación del inmueble ha sido en agricultura, básicamente con cultivos de café, plátano, piña, cacao y yuca. Igualmente, es preciso no perder de vista, que las extensiones de la **Unidades Agrícolas Familiares (U.A.F)**, están perfectamente determinadas en la **RESOLUCION N° 041 DE 1996**, que se refiere a municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales, correspondiéndole en consecuencia al predio **VILLAMIRA O VILLAMARIA**, de la vereda Balsillas de Ataco – Tolima, una **ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA NRO 3, MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA**, que comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. Así las cosas, la **UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR (U.A.F.)** de gran parte de la citada municipalidad, está comprendida entre el rango de 34 a 44 hectáreas, área muy por encima de la solicitada, ya que ésta es únicamente de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (0.3398 HA)**.

V.7.- HECHOS DE VIOLENCIA. Tal y como quedara plasmado a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como **FARC** y **PARAMILITARES** en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento, entre ellos el Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, locación donde queda ubicada la finca **VILLAMIRA O VILLAMARIA** cuya ocupación ostentaba el ocupante **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, la cual fue objeto de despojo y actual abandono, originado por el desplazamiento forzado de cientos de personas. Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, así como el transcurso de tiempo y demás exigencias establecidas por la ley 160 de 1994, para que se **ADJUDIQUE** el predio objeto de ocupación, centra el Despacho su atención en las peticiones de la solicitud, las cuales son susceptibles de ser ventiladas en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA OCUPACION** y consecuentemente que obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACION** del baldío, al configurarse plenamente el cumplimiento de la totalidad de requisitos para ello.

V.8.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE OCUPACION

SUSCEPTIBLES DE RESTITUCION POR FACTORES DE VIOLENCIA. Aunado a lo demostrado respecto de las actuaciones que como ocupante desplegó el solicitante **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, es preciso no perder de vista el siguiente cuadro de violencia que generó el desplazamiento masivo, de gran parte de la comunidad en ésta región a saber: el autodenominado Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. En virtud de diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, acosamiento por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, el inclemente acoso desplegado por los referidos grupos ilegales, y particularmente que el señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, tuviera tres de sus hermanos como soldados profesionales del Ejército de Colombia, se vio obligado a abandonar la parcela que tenía en calidad de ocupante junto con su familia, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario.

V.8.1.- En el mismo orden de ideas, militan a folios 36, 37, 38 y 39 del plenario, diversas noticias de medios de comunicación escritos y del periódico El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el municipio de Ataco (Tol) Vereda Balsillas, como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito, señor **ALVARO RAMIREZ MOLANO**, y de otros indígenas por parte de “paras” en Coyaima, desafortunados hechos, que comprueban los factores que obligaron al desplazamiento de la comunidad de dicha población, entre ellas el mencionado **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, su núcleo familiar y en general muchos otras personas oriundas de la región.

V.8.2.- DECLARACION RENDIDA POR SATURNINO RAMIREZ CASTRO (Folios 97 y 98). En resumen, de dicha declaración se puede colegir que el citado conoce a la víctima y solicitante señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, al afirmar que éste heredó el predio a causa que el papá **PEDRO MARIA MOLANO MAPE**, murió y sólo contaban con una promesa de compraventa; que realizaba actividades como señor y dueño, desde 1990, ya que en ese predio habían cultivos de café, plátano y yuca. Que en este momento vive con la mamá y la abuela y que es el representante de éstas, que el predio solicitado no está afectado por restricciones de tipo ambiental y finalmente que la heredad al momento del despojo contaba con buenos cultivos y una buena casa.

V.8.3.- DECLARACION DE EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO. (Folios 99 y 100). Manifiesta que su profesión es desempleado, que conoce a **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, desde que nació, lo reconoce como dueño de dos lotes uno llamado **EL CHUQUIO** y otro del que no se acuerda el nombre: que el solicitante salió en el año 2002 debido a que tenía familiares en el ejército y le dieron horas para salir o lo mataban; que el núcleo familiar estaba conformado por la mamá, la abuelita, los hermanos que trabajan en el ejército (3), 4 hermanos más y el tío José Herney; cree, que sí pagaba impuestos, que el predio solicitado no está afectado por restricciones de tipo ambiental y finalmente que la finca era buena y al momento del despojo estaba produciendo.

V.8.4.- INTERROGATORIO DE LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA. (Folios 101 y 102). Manifiesta que su profesión es asesor comercial, que según él, ostenta la calidad de propietario desde el año de 1990, puesto que anteriormente lo manejaba su señor padre, que desarrollaba actividades como cultivos de café, plátano, cacao, yuca, viéndose obligado a salir del predio el 4 de noviembre de 2001 por amenazas de la guerrilla; que vivía antes del despojo con su mamá y hermanos y la abuela. Que no tiene voluntad de regresar al predio Villamira o Villamaria por que se encuentran amenazados y tiene 3 hermanos activos en el ejército, que quisiera que el Estado le respondiera por los daños causados y por sus predios.

V.8.5.- DECLARACION DE JAIRO RAMIREZ MOLANO (Folios 105 y 106). Manifiesta que su profesión es oficios varios, que conoce a **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, desde que nació, que el motivo del desplazamiento fue tener 3 hermanos que son soldados profesionales del ejército y por esto fue amenazado por la guerrilla, que le consta que el solicitante desarrolló actividades de señor y dueño en el predio **VILLAMARIA**, que cultivaba piña, café, plátano y yuca, que el núcleo familiar está conformado por la mamá y los hermanos, que él pagaba los impuestos, y finalmente que el predio antes del despojo se

encontraba en buen estado.

V.9.- Finalmente, es palmario establecer y reiterar que el solicitante señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, pasó a ser continuador de la calidad de ocupante que venía ostentando de vieja data, su difunto padre respecto del predio **VILLAMIRA O VILLAMARIA**, pero que por los actos violentos desplegados por grupos subversivos y movimientos guerrilleros al margen de la ley, se generó un desplazamiento forzado que prácticamente obligó a muchos pobladores y a sus familias a emigrar en el año 2001, es decir que lleva más de diez años, privado del uso, goce y disfrute del citado fundo, razón fáctico jurídica que eventualmente sólo permitiría invocar por ésta vía la solicitud de restitución y de adjudicación por cumplir los requisitos de ley.

V.10.- Del haz probatorio, en aplicación del art. 78 de la Ley 1448 de 2011, al analizar en forma conjunta las pruebas recaudadas, básicamente las declaraciones rendidas y demás medios de probanza, se deja en claro la identificación del bien, su vocación agrícola y ocupación material del mismo por parte de los solicitantes, por un tiempo superior a 20 años, En consecuencia, en aplicación del principio de la buena fe exenta de culpa, la inversión de la prueba y la no existencia de oposición permiten tener como demostrados en su conjunto los actos propios de ocupante desplegados por **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, y su familia al detentar físicamente el bien.

V.11.- Recabase entonces, que conforme a las reglas de la sana crítica y sumariedad de las pruebas, concluye el despacho, con plena certeza y convicción, que en el presente evento, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que estructuran la ocupación, ya que la prueba testimonial es clara, precisa y concordante con relación a los presupuestos necesarios para darse una sentencia favorable al solicitante, ya que no sólo aquellos hacen referencia a la ocupación prolongada por más de 20 años de **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, en el predio que hoy por hoy a pesar de haberse verificado que está abandonado, tal circunstancia no tiene la virtualidad fáctico jurídica de desvirtuar que dicho bien, sí fue objeto de actos propios de explotación agrícola por parte de los mencionados, los cuales se encuentran debidamente comprobados.

V.12.- Así las cosas, estando demostrados los elementos de la ocupación por cuanto el solicitante ha detentado materialmente el bien conforme a las pruebas atrás enunciadas, esto es, acreditación de explotación agrícola, no reconocer a otras personas con mejor derecho, haber ocupado en forma pública e ininterrumpida por

más de 20 años y haber habitado en él, sin pagar arrendamiento u otros tributos, indudablemente se configuran los elementos esenciales de la ocupación a su favor, lo que de contera permite acogerse su petición.

V.13.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar (ocupante – solicitante), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a adjudicar, cumplimiento del requisito de tiempo para la adjudicación, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente al ocupante solicitante señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, con interés en el inmueble, el cual además se encuentra abandonado, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, por lo que en consecuencia se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de formalización, restitución y orden de adjudicación en forma coetánea, no sin antes hacer el correspondiente pronunciamiento respecto de las pretensiones subsidiarias.

V.14.- **APLICACION DE LOS ARTICULOS 97 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 1448 DE 2011**, que dice "ARTICULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACION. ...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. : b. :

c) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia; y (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto)

d... "

V.14.1.- Sobre este asunto específico, es preciso advertir de entrada que en el asunto bajo estudio no se estructura ninguna de las causales establecidas en los literales a., b., y d., de la norma en cita, pero por extensión y en analógica interpretación de las circunstancias que rodearon el desplazamiento masivo de la comunidad y particularmente del solicitante y su familia, se torna incuestionable determinar si su solicitud se enmarca dentro de los postulados que consagra el literal **c.**, que se transcribió en el párrafo que antecede, pasando en consecuencia a analizar los siguientes aspectos:

- Tal y como se relata en el hecho 3.1.2. del libelo incoatorio (Fl. 10); numeral "7.2. Supuestos del Abandono Forzado" (Fl. 15); interrogatorio rendido por la víctima (Fls. 101 y 102); pretensiones OCTAVA y NOVENA del petitum (Fl. 22), el grupo armado ilegal FARC, procedió a amenazar a las familias que tuvieran parientes o familiares que fueran miembros de la fuerza pública, presionándolos para que abandonaran la zona, sin que pudieran volver, so pena de ser asesinados, obligando en consecuencia al solicitante y víctima **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, a que en el mes de noviembre de 2001, se desplazara en forma definitiva de la localidad junto con su familia.

- Dentro de la legislación de restitución de tierras actualmente vigente, se prevé en forma subsidiaria que ante la imposibilidad de restituir el predio, se haga efectiva la compensación que prevé el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la transferencia del bien al Fondo de la Unidad de Restitución, conforme a lo reglado por el art. 91 ibídem.

- Como parte integral del acervo probatorio (Fl. 25) se relacionan los certificados de calidad militar de los señores **JOSE DAIRO** y **WILMAR MOLANO FIGUEROA** y **RODOLFO MOLANO RAMIREZ**, (Fls. 72 a 74), por medio de los cuales se acredita que actualmente son soldados profesionales del Ejército Nacional, y además hermanos del solicitante.

- A folios 99 y 105, obran las declaraciones de **EDGAR LUIS** y **JAIRO RAMIREZ MOLANO**, quienes en su orden expresaron que la razón por la cual se produjo el desplazamiento del señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, de su predio en Ataco, consistió en que éste tiene tres hermanos en el ejército, que se desempeñan como soldados profesionales, y que por eso lo amenazaron.

- A folio 101 obra la declaración rendida por el propio afectado **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, quien ratificó que tres de sus hermanos son soldados profesionales del ejército, quienes llevan 18, 14 y 10 años en la institución respectivamente y que

por esa razón no se arriesga a regresar ni él ni su familia, además de agregar que después de estar viviendo en la ciudad, el retorno al campo es muy difícil y por ello solicita que el Estado le responda por sus predios.

V.14.2.- CONCEPTO DE FAMILIA. La FAMILIA AGNATICIA, o familia *communi jure*, comprendía el conjunto de todos los miembros que se encontraban sujetos a una misma autoridad, o sea la del *pater familias*. La FAMILIA COGNATICIA, se fundamenta básicamente en vínculos de consanguinidad, pues forman parte de la familia únicamente los parientes unidos por vínculos de parentesco de sangre. La FAMILIA ACTUAL está integrada por un grupo de personas formado por el padre, la madre y los hijos que viven bajo comunidad doméstica. Tuvo su génesis en la familia cognaticia, pero a su vez tenía un sentido amplio, ya que comprendía a todos los parientes consanguíneos en forma indefinida, vivieran o no bajo un mismo techo, esto es que en sentido inclusivo se refiere a padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos, tíos, primos hermanos, etc., para coincidir con la definición que da el Diccionario de la Real Academia: “un conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje”. para finalizar lo que en sentido restringido define el art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU (1948) así: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

V.14.3.- Por considerarlo un aporte de singular importancia, se transcribe lo dicho por el tratadista ROBERTO SUAREZ FRANCO, en su texto DERECHO DE FAMILIA, Tomo I, TEMIS Séptima Edición, 1998, páginas 4 y 5 que dice: “**IMPORTANCIA Y FIN DE LA FAMILIA.** La FAMILIA como célula infraestatal, es el factor esencial en la organización de la sociedad y del Estado: esto explica por qué en las naciones civilizadas se han expedido estatutos que reglamentan los derechos y obligaciones surgidas de su seno, tendencia que se agudiza día a día, a medida que se resalta la influencia trascendental que ejerce la célula familiar. “Para la mayoría de los hombres, la familia es el factor esencial de virtud y de felicidad, primero en la infancia - tiempo de su formación -, después en la edad adulta, en el hogar que ellos fundan. El nivel de una Nación depende, ante todo, aunque no exclusivamente, del respeto de la institución familiar. ... La familia es factor primordial en la estabilidad social de los pueblos; en su seno, el respeto y la sinceridad que rodean las relaciones entre sus miembros influye en el recto orden social; de ahí por qué las normas que la reglan son de orden público.”

V.14.4.- DRAMA SOCIAL GENERADO CON EL DESARRAIGO FORZOSO. La historia nos dice, que dentro de las más variadas formas de

violencia reconocidas en nuestro país, los grupos armados ilegales acudieron a toda clase de amenazas y extorsiones, dirigidas en principio a personas de cierta capacidad económica y luego individualmente a personas previamente seleccionadas y posteriormente en forma generalizada e indiscriminada a comunidades enteras. Como parte de esa abominable estrategia, la subversión se enteró que la víctima solicitante **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, efectivamente tenía algunos miembros de su familia en las filas del Ejército Nacional, razón suficiente para proferir amenazas contra él y su familia, lo cual se convirtió en el verdadero motivo para que éste y su familia finalmente le tocara salir desplazado de la región.

V.14.4.1.- Hay riesgo para la víctima solicitante LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA, si regresa al predio despojado? Si tomamos como referencia la definición del RIESGO tenemos que es el peligro o inconveniente posible: cuando se habla de asumir o correr el riesgo, se refiere a arriesgarse o exponerse a la desgracia o contratiempo, y por lo tanto mientras los familiares del mencionado (soldados) continúen su actividad o vinculación en las filas del Ejército, las amenazas proferidas por los grupos subversivos contra la humanidad de LUIS EDUARDO, seguirán debatiéndose sobre su cabeza como una espada de Damocles, lo que significa que mientras no esté garantizada fehacientemente la seguridad de éste y su familia, se torna completamente inviable el retorno al inmueble restituído, a lo que se ha de agregar que la voluntad del señor MOLANO FIGUEROA, es no volver a su terruño, en virtud de las tan lamentables circunstancias narradas a lo largo de este acápite que estudia lo atinente a las compensaciones.

V.14.4.2.- Como está debidamente demostrado con las pruebas aportadas, los señores WILMAR, JOSE DAIRO y RODOLFO MOLANO FIGUEROA, efectivamente son hermanos de LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA, y actualmente se desempeñan como soldados profesionales del Ejército Nacional, teniendo varios de ellos una larga trayectoria en su actividad militar. Como consecuencia directa de ello, lo que siguió a continuación de las amenazas recibidas contra LUIS EDUARDO, fue un calvario seguido de una serie ininterrumpida de circunstancias que cambiaron completamente su vida y la de su familia, ya que en primer lugar la condición de militares de sus hermanos, se convierte en una circunstancia invariable, es decir que ellos indefinidamente continuarán en su actividad castrense, y por lo tanto mientras esa condición permanezca, el riesgo igualmente subsistirá para él, a pesar de que si bien es cierto no hay noticias recientes de actividades atentatorias contra el orden público en Ataco, no lo es menos que según palabras de la misma víctima solicitante, la verdad es que en la localidad aún hay elementos generadores de violencia, que indudablemente en cualquier momento podrían materializar las amenazas.

V.14.4.3.- Estas específicas circunstancias, aunadas al proyecto de vida que desarrolló LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA, durante prácticamente todo el tiempo del desarraigo, noviembre de 2001 hasta la fecha, indefectiblemente se constituyen en eventos que necesariamente desequilibran la armonía familiar, ya que la vinculación de sus hermanos a la actividad militar y los más de diez años de laborío de éste en la ciudad, donde actualmente se desempeña como asesor comercial de una empresa, se convierten en elementos de juicio con entidad suficiente para acceder a la concesión de las pretensiones subsidiarias, referentes al otorgamiento de la deprecada compensación, pero advirtiendo que como tantas veces lo ha expresado **NO TIENE VOLUNTAD EXPRESA DE REGRESAR** de donde fácilmente se colige la inaplicabilidad de acceder a la alternativa jurídica excepcional que prevé el art. 97 de la ley 1448 de 2011, es decir que **no hay lugar a la COMPENSACION EN ESPECIE**, por lo menos en el municipio de Ataco (Tol), pues en primer lugar en la actualidad hasta la fecha no existe realmente conformado un banco de tierras ni en esta región, ni en el resto del país y en segundo término, no se cumple a cabalidad el **PRINCIPIO PINHEIRO 10** relativo a la exigencia de una manifestación clara y expresa de voluntad por parte de la víctima desplazada para regresar y obviamente recibir el fundo restituido.

V.14.5.- COMPLEMENTO DE LAS COMPENSACIONES. No obstante el reconocido espíritu de la ley de restitución de tierras, consistente en garantizar el retorno al campo de las personas inescrupulosamente despojadas o desarraigadas, el legislador previó dentro de la integralidad de la misma, concretamente en el art. 72 de la Ley 1448 de 2011, que cuando la restitución jurídica y material del inmueble se torne imposible o si el despojado manifiesta no querer retornar, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá como alternativa y previa concertación con él, la entrega de un terreno equivalente o similar, y como última opción, compensarlo con dinero, siempre y cuando no sea posible ninguna de las formas establecidas de restitución.

V.14.6.- En cumplimiento del anterior postulado legal, el legislador profirió el Decreto 4829 de 2011, a través del cual reglamentó lo atinente a las **COMPENSACIONES** por parte del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** y otros aspectos necesarios para ejecutar los fines y propósitos de la Ley. A su turno, dentro de los apartes del art. 73 de dicho Decreto, se puede colegir de su Numeral 6, la prevención del desplazamiento forzado, protección a la vida e integridad del reclamante e igualmente protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas, en armonía con un retorno voluntario en condiciones de seguridad, sostenibilidad y dignidad.

V.14.7.- La Agencia de las Naciones Unidas (ONU) para los refugiados, a través de su Relator Especial señor PAULO SERGIO PINHEIRO, consagró los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas, más conocidos como **PRINCIPIOS PINHEIRO**, a que ya se hizo referencia en la parte inicial de esta sentencia, de los cuales se resalta el **PRINCIPIO 10**, denominado **Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad**, para todos los refugiados y desplazados, el cual debe fundarse en una elección libre, informada e individual, previa información sobre las condiciones relativas a la seguridad física, material y jurídica.

V.14.8.- Descendiendo al caso concreto, es preciso recordar que si en principio no es viable la concesión de la **COMPENSACION EN ESPECIE**, al menos en la localidad de Ataco (Tol), se abre paso una solución en dos vías, a saber: 1) la posibilidad de estudiar la entrega de un predio en una localidad diferente a esta zona del país, y 2) el acceso a la **COMPENSACION MONETARIA**, prevista por el art. 36 del Decreto 4829 de 2011, que dice: “...Compensación a propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa. Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que, hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que la misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación.”

V.14.9.- En el mismo orden de ideas, se debe tener en cuenta en lo pertinente el siguiente concepto: “**COMPENSACION MONETARIA: ...Es la entrega de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega al despojado o a terceros de buena fe exenta de culpa, en las circunstancias previstas por la ley y reglamentadas en el presente decreto.**” En concordancia con éste aspecto específico de la **COMPENSACION** es indispensable acudir a lo consagrado tanto en el párrafo del art. 37 como en el inciso final del mismo decreto, que se refieren en su orden al ofrecimiento de bienes de que disponga el **Fondo de la Unidad** o aquellos que estén en el **Fondo de Reparación de Víctimas**, el **Fondo Nacional Agrario**, del **FRISCO** o de **CISA**.

V.14.10.- Finalmente, con base en la totalidad de pruebas recaudadas, comprobado el riesgo o peligro inminente que puede correr la víctima desplazada **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, así como el contexto fáctico y jurídico que rodea la etapa administrativa y la fase judicial, de la presente solicitud, no puede ser otra que aceptar la concurrencia o cumplimiento de requisitos exigidos por el **literal c**, del multicitado art. 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el **PRINCIPIO PINHEIRO 10**, el numeral 6° del art. 73 *ibidem*, en armonía con los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011, facultando entonces a la

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Nivel Central, para que en un término de TRES MESES coordine y adelante las gestiones que sean necesarias con la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima, y con la víctima antes mencionada, a fin de materializar la **COMPENSACION** a que tiene derecho el mencionado ya sea en **ESPECIE** o por vía de **COMPENSACION MONETARIA**, tomando como referente principal las consideraciones plasmadas en esta parte motiva, advirtiendo que el mencionado plazo puede ser modificado de consuno entre éstas y aquél.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la víctima y solicitante señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.498 expedida en Ataco (Tolima), ha demostrado tener la **OCUPACION** sobre el inmueble **BALDIO RURAL** de nombre **VILLAMIRA o VILLAMARIA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54953 y Código Catastral No. 00-01-0022-0020-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3.398 M2)**, siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** con el predio de Ernesto Ramírez en 58,09 metros (Medidas Topográficas); **ESTE:** con el predio de Néstor Ramírez en 86,57 metros (Medidas Topográficas); **SUR:** con el predio de Carmenza Ramírez en 35,03 metros (Medidas Topográficas) y **OESTE:** con el predio de Jesús Evelio Ramírez en 58,14 metros (Medidas Topográficas).

SEGUNDO: RECONOCER conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, y como consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones subsidiarias consistentes en otorgar **COMPENSACION** a la víctima solicitante **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, previstas por el art. 97 de la Ley en cita, la **RESTITUCION DEL DERECHO DE OCUPACION**, respecto del predio **VILLAMIRA o VILLAMARIA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54953 y Código Catastral No. 00-01-0022-0020-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior.

TERCERO: *CONCEDER* conforme a las previsiones del literal **c.** del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, las pretensiones subsidiarias **OCTAVA** y **NOVENA** del libelo, consistentes en el otorgamiento de la **COMPENSACION EN ESPECIE** o en su defecto la **COMPENSACION MONETARIA** prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: **BANCO DE TIERRAS** que para el efecto implemente el **FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE**, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

CUARTO: Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en el lapso de **TRES MESES** y previo análisis y concertación con la persona desplazada señor **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, determine la clase de **COMPENSACION** que se le ha de otorgar e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de la mencionada víctima. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial

QUINTO: **ORDENAR** conforme al literal **k.** del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibidem, la **TRANSFERENCIA** del bien **VILLAMIRA o VILLAMARIA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54953 y Código Catastral No. 00-01-0022-0020-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Atuco (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, respecto del cual fue despojado y que se torna imposible restituirle, a favor del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

SEXTO: **ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** específicamente lo atinente a la **RESTITUCION DEL DERECHO DE OCUPACION**, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-54913 y Código Catastral No. 00-01-0022-0052-000, correspondiente al inmueble baldío objeto de restitución, en favor del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE**

RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, para que éste a su vez entre a conformar el **BANCO DE TIERRAS** de la misma entidad. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares y demás órdenes que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las **ANOTACIONES No. 1, 3, 4, 5, 6 y 7**, del Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el **No. 355-54953**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio **VILLAMIRA o VILLAMARIA**, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3.398 M2)**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos que puedan afectar el inmueble relacionado e individualizado en el **NUMERAL PRIMERO** de esta sentencia, la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL** que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución denominado **VILLAMIRA o VILLAMARIA** el cual se identifica con el folio de matrícula No. 355-54953 y Código Catastral No. 00-01-0022-0020-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), igualmente se decreta la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil trece (2013) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol) a la Alcaldía de la misma Municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante **LUIS EDUARDO MOLANO FIGUEROA**, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

uez-

